

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

Lima, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700108004, conteniendo el Informe de Instrucción N° 080-2017-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11, de fecha 16 de octubre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 17 y 18 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **LIMA GAS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0002932.
2. Mediante el Oficio N° 2162-2017-OS-DSHL, notificado el 22 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 080-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><u>Incumplimiento N° 4:</u></p> <p><u>Extintores portátiles-rating de extinción</u></p> <p>De los 12 extintores de la Planta Envasadora:</p> <p>a. En la plataforma de envasado se encontró dos (2) extintores portátiles que no cuentan con certificación ni con etiqueta de certificación de su capacidad de extinción, certificada por organismos nacionales o extranjeros acreditados por INDECOPI (Extintores N° 7 y N° 8).</p> <p>b. Uno (1) contaba con rating de extinción de 80BC (Extintor N°11), debiendo contar todos con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1. Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <p>(...)</p> <p>- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC. (...)</p> <p>Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>(...)”.</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

<p><u>Incumplimiento N° 5</u></p> <p>Extintores portátiles-control de carga</p> <p>✓ Uno (1) de los extintores portátiles (Extintor N° 15) no contaba con control de carga vigente.</p>	<p>Numeral 9 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>9. Debe haber extintores en zonas estratégicas de la Planta, aptos para combatir fuegos, como mínimo clase B y C, los que deberán contar con la certificación de calidad correspondiente y tener en todo momento su control de carga vigente.</p>
<p><u>Incumplimiento N° 6:</u></p> <p>Gabinetes contra incendios</p> <p>✓ Se verificó que los gabinetes contra incendio N° 2 y N° 3 presentan problemas de corrosión y deterioro de las cubiertas protectoras que protegen las mangueras contra la corrosión o daño físico, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.1.3 de la NFPA 25, edición 2014, que señala que se deben cumplir los puntos de inspección y acciones correctivas indicadas en la tabla 6.1.2 para determinar que los componentes estén libres de corrosión, cuerpos extraños, daño físico, alteraciones u otras condiciones que afecten adversamente la operación del sistema. Al respecto, la tabla 6.1.2 de la NFPA 25 indica que los gabinetes corroídos o dañados deben ser reparados o reemplazar las partes o reemplazar todo el gabinete si es necesario.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)</p>
<p><u>Incumplimiento N° 7:</u></p> <p>Mangueras y pitones contra incendio</p> <p>a. Se verificó que, una (01) línea de manguera del sistema contra incendios (gabinete N° 3 de 2 ½”), no cuenta con inscripción que indique que sea listada.</p> <p>b. Se verificó que dos (02) pitones chorro niebla no cuentan con inscripción que indique que sean listados, incumpliendo el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2013, que indica que cada conexión de manguera para uso por personal entrenado (sistemas clase II y clase III) debe ser equipado con no más de 100 pies de línea listada de 1 ½ pulgadas (40 mm) de manguera de incendios colapsible o no colapsible, fijada y lista para uso.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)</p>
<p><u>Incumplimiento N° 10</u></p> <p>Ubicación de tuberías</p> <p>✓ Se verificó que, la línea de tubería que va hacia el gabinete N°1 no se encuentra protegida por un grado de resistencia al fuego, incumpliendo el numeral 6.1.2.2 de la NFPA 14, edición 2010, que indica que las tuberías principales de alimentación. Tuberías verticales, tuberías horizontales y líneas de derivación alimentadas por tuberías verticales deben estar ubicadas en escaleras de salida cerradas o protegidas por un grado de resistencia al fuego igual a aquel requerido para escaleras encerradas de salida en el edificio en el cual ellas están localizadas.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)</p>
<p><u>Incumplimiento N° 11</u></p> <p>Sistema de enfriamiento del tanque estacionario</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

<p>✓ Durante la prueba de operación del sistema de enfriamiento, se verificó que catorce (14) aspersores se encontraban obstruidos, incumpliendo lo señalado en los numerales 10.4.3.1 y 11.1.2 de la NFPA 15 edición 2007, que indican que, deben de observarse los patrones de descarga de agua en todas las boquillas pulverizadoras para asegurar lo siguiente:</p> <p>(1) Que no son obstaculizados por taponamientos de las boquillas.</p> <p>(2) Que las boquillas están posicionadas adecuadamente.</p> <p>(3) Que los patrones de descarga no tienen dificultad para la humectación efectiva de las superficies protegidas.</p> <p>El propietario debe responsabilizarse por el mantenimiento del sistema y velar por su permanencia en buena condición de operación.</p>	<p>Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)”.</p>
<p><u>Incumplimiento N° 13</u></p> <p>Cuarto de bomba Contra Incendio</p> <p>a. Se verificó que no se cuenta con una válvula de alivio de circulación de la bomba, incumpliendo el numeral 4.12.1.2 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que, las bombas deben contar con una válvula de alivio automática listada para el servicio de bombas contra incendio, instalada y ajustada por debajo de la presión de cierre a la presión de succión mínima esperada.</p> <p>e. Se verificó que se instaló una línea soldada tipo codo a la salida de la succión de la bomba, incumpliendo el numeral 4.15.6.3.1 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que no deben permitirse los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida. Son permitidos los codos y derivaciones en T con un plano de línea central paralelo al eje de la bomba horizontal de carcasa partida, cuando la distancia entre las bridas de la entrada de succión de la tubería y el codo y la derivación en T es 10 veces mayor que el diámetro de la tubería de succión.</p> <p>f. Se verificó que la válvula check instalada en la tubería de descarga de la bomba no cuenta con inscripción que indique que sea listada, incumpliendo el numeral 4.16.6 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que debe instalarse una válvula check listada en el montaje de descarga de la bomba.</p> <p>h. Se verificó que la tubería de descarga de la línea de prueba es de PVC, incumpliendo con el numeral 4.16.3 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que sobre la tierra deben utilizarse tuberías de acero con bridas, juntas roscadas o juntas ranuradas mecánicas.</p> <p>i. Se verificó que la válvula de liberación de aire instalada en la bomba se encontraba obstruida, incumpliendo con el numeral 6.3 de la NFPA 20, edición 2016, que indica que se debe de proveer de lo siguiente: (...) (1) Válvula automática de</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)”.</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

<p>liberación de aire (listada y se exceptúa en bombas del tipo impulsor colgante o bombas verticales).</p>		
<p><u>Incumplimiento N° 14</u> Instalación de líneas sensoras de presión</p> <p>a. No se ha realizado la conexión de la línea de detección de la bomba jockey entre la válvula de retención y la válvula de aislamiento de la descarga, incumpliendo el numeral 4.31.2 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que, la conexión de la línea de detección de presión para cada bomba, incluidas las bombas jockey, debe hacerse entre la válvula de retención de la descarga de esa bomba y la válvula de aislamiento de la descarga.</p> <p>b. Las líneas sensoras de la bomba contra incendios y la bomba jockey no son de bronce, cobre o acero inoxidable, incumpliendo el numeral 4.31.3 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que, la línea sensora de presión debe ser una tubería de bronce o cobre rígido, Tipos K, L, o M, o una tubería o conducto de acero inoxidable Serie 300, y los accesorios deben ser de un tamaño nominal de ½ pulg. (15 mm).</p> <p>c. Se verificó que no se ha instalado dos válvulas check en cada una de las líneas de detección de presión tanto para la bomba contra incendio y la bomba jockey, incumpliendo el numeral 4.31.4 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que, debe haber dos válvulas check instaladas en la línea de detección de presión separadas por al menos 5 pies (1.52 m) con un orificio nominal de 0.09375 pulgadas (2.4 mm) perforado en el obturador para funcionar como amortiguador.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>3.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(…)”.</p>
<p><u>Incumplimiento N° 15</u> Tablero de Transferencia</p> <p>a. Se verificó que el tablero de transferencia se encuentra fuera del cuarto de la bomba, incumpliendo el numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que, la transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios entre el suministro normal y un suministro alternativo debe llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba.</p> <p>b. Se verificó que el tablero de transferencia es de fabricación nacional, incumpliendo con los numerales 10.1.2.1 y 10.8.3.1 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indican que todos los controladores e interruptores de transferencia deben ser listados específicamente para el servicio de bombas contra incendios.</p> <p>c. Se verificó que el tablero de transferencia no cuenta con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios, incumpliendo con el numeral 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016, donde se indica que debe contarse con dos</p>	<p>Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (…) 6. Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.</p> <p>(…)”.</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios.		
--	--	--

3. A través de los escritos de registro N° 201700108004 de fechas 29 de setiembre y 02 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 4209-2017-OS-DSHL, notificado el 20 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. A través del escrito de registro N° 201700108004 de fecha 27 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 6303-2018-OS-DSHL e Informe N° 467-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 07 de junio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Descargos al Informe Final de Instrucción

La empresa **LIMA GAS S.A.** en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11, adjunta un (01) CD conteniendo imágenes donde se pueden verificar las subsanaciones de los presuntos incumplimientos Nros. 7, 11, 13, 14 y 15.

Asimismo, la empresa fiscalizada presentó un (01) CD que contiene las siguientes imágenes:

- Veintiséis (26) imágenes fotográficas.
- Certificado de Operatividad de mangueras contra incendios, emitido por la empresa MECEYE INGENIEROS S.R.L. de fecha 27 de setiembre de 2017.
- Ficha Técnica del tubo de cobre rígido.

8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si la empresa **LIMA GAS S.A.** incurrió en las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 080-2017-GOI-I11, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente del sector hidrocarburos.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11 de

fecha 16 de octubre de 2017, se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento 1, 2 (a y b), 3, 8 (a y b), 9, 12 y 14 (d), al haberse producido el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogido en el literal f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.

Asimismo se concluyó que correspondía el archivo del presunto incumplimiento N° 13 (b, c, d, g y j), debido a que no se identificó conducta infractora alguna por parte de la empresa administrada respecto de los artículos 21° y 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; por lo tanto, se ha configurado el literal a) del artículo 17 Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En otro orden de ideas, los incumplimientos Nros. 4 (literales a y b), 5, 6, 7 (literal b), 10, 13 (literales e, f, i), el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11, concluye la existencia de responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada y recomienda las sanciones a imponerse.

Estos puntos no han sido cuestionados por la empresa fiscalizada, por lo que se procede a la ratificación de lo referido en estos extremos del Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11 de fecha 16 de octubre de 2017, y proceder a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11 de fecha 16 de octubre de 2017.

8.4 En cuanto al incumplimiento Nro. 7 (literal a)

Conforme se advierte de las imágenes de los dos (02) registros fotográficos y del certificado de operatividad de mangueras contra incendios presentados con fecha 29 de setiembre de 2017, se visualiza una manguera la cual tiene la estampa FIRE HOSE 2 ½" x 30 m WP 17 bars – UL. No obstante, la empresa fiscalizada no especifica la marca ni el modelo de la manguera a fin de comprobar que esta cumple el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2010, máxime si la marca FIRE HOSE (de acuerdo a lo indicado en el certificado de operatividad) no corresponde a una marca de manguera contra incendio; por lo tanto, este extremo del incumplimiento se mantiene pendiente de subsanar.

En ese sentido, la empresa fiscalizada al ser la responsable de la infracción administrativa señalada en el literal a) del incumplimiento N° 7, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada en este extremo.

8.5 En el caso del incumplimiento N° 11

En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó doce (12) imágenes fotográficas, donde se advierte que los patrones de descarga de todas las boquillas de

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 17°.- Archivo de la Instrucción

Previa Evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarará el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a. No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Concejo Directivo.

(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda.

(...)”.

los aspersores no tienen dificultad para la humectación de las superficies de los tanques estacionarios; por lo tanto, corresponde dar por subsanada la presente observación.

En este sentido, al haber subsanado el presente incumplimiento con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde confirmar la responsabilidad de la infracción cometida, corresponde aplicar el factor atenuante² señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

8.6 Con relación **incumplimiento N° 13 (literales a y h)**

8.6.1 Literal a): En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó tres (03) imágenes fotográficas, donde se advierte que se ha instalado una válvula de alivio de presión automática; por lo tanto, corresponde dar por subsanado este extremo del incumplimiento.

8.6.2 Literal h): En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017 la empresa fiscalizada adjuntó una (01) imagen fotográfica, donde se advierte que la tubería de descarga de la línea de prueba es de acero roscado y bridado; por lo tanto, corresponde dar por subsanado este extremo del incumplimiento.

8.6.3 Cabe señalar, que la empresa fiscalizada al haber subsanado ambos literales del incumplimiento 13, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de setiembre de 2017), corresponde confirmar la responsabilidad de la infracción cometida, pero corresponde aplicar el factor atenuante señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

8.7 En cuanto al **presunto incumplimiento N° 14 (literales a, b y c)**

8.7.1 Literal a): En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó una (01) imagen fotográfica, donde se advierte que se ha realizado la conexión de la línea de detección de la bomba jockey entre la válvula de retención y la válvula de aislamiento de la descarga; por lo tanto, corresponde dar por subsanado este extremo del incumplimiento.

8.7.2 Literal b): En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó la imagen fotográfica de la ficha técnica de las líneas sensoras de la bomba contra incendios y de la bomba jockey, donde se advierte que el material empleado para las líneas sensoras de presión son tuberías rígidas de cobre tipo L; por lo tanto, corresponde dar por subsanado este extremo del incumplimiento.

² Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

³ "Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8.7.3 Literal c): En su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó una (01) imagen fotográfica, donde se advierte que se han instalado dos válvulas check en cada una de las líneas de detección de presión tanto para la bomba contra incendio y la bomba jockey; por lo tanto, corresponde dar por subsanado este extremo del incumplimiento.

8.7.4 Cabe señalar, que la empresa fiscalizada al haber subsanado ambos literales del incumplimiento 14, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de setiembre de 2017), corresponde confirmar la responsabilidad de la infracción cometida, pero corresponde aplicar el factor atenuante señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse, el cual se reflejará en el numeral 5 del presente informe.

8.8 **Respecto al presunto incumplimiento N° 15**, la empresa fiscalizada adjuntó seis (06) imágenes fotográficas, donde se advierte que se ha instalado un tablero de transferencia listado para el servicio de bomba contra incendio de la marca Tornatech el cual cuenta con indicadores visibles, al costado del cuarto de la bomba contra incendio en reemplazo del tablero principal existente; por lo tanto, corresponde dar por subsanadas las observaciones señaladas en los literales a), b) y c) del presente incumplimiento.

Cabe señalar, que la empresa fiscalizada al haber subsanado ambos literales del incumplimiento 14, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de setiembre de 2017), corresponde confirmar la responsabilidad de la infracción cometida, pero corresponde aplicar el factor atenuante señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse, el cual se reflejará en el numeral 5 del presente informe.

8.9 Por lo expuesto, y en atención a los fundamentos consignados en el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11, y lo señalado en el presente Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos N° 1, 2 (a y b), 3, 8 (a y b), 9, 12 y 14 (d), 13 (b, c, d, g y j).

Asimismo, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 4 (literales a y b), 5, 6, 7 (literales a y b), 10, 11, 13 (literales a, e, f, h, i), 14 (literales a, b y c) y 15 procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 078-2017-GOI-I11.

9. **Determinación de las Sanciones:**

9.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

9.2 Cabe señalar que el incumplimiento N° 4 cuenta con criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013 y es aplicable a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, conforme se describe a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos	Numeral de la Tipificación	Multa establecida en la Resolución N° 285-2013-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable	Multa aplicable Factor atenuante -10% ⁴
1	<p>Presunto incumplimiento N° 4:</p> <p>Extintores portátiles - rating de extinción</p> <p>De los 12 extintores de la Planta Envasadora:</p> <p>a. En la plataforma de envasado se encontró dos (2) extintores portátiles que no cuentan con certificación ni con etiqueta de certificación de su capacidad de extinción, certificada por organismos nacionales o extranjeros acreditados por INDECOPI (Extintores N° 7 y N° 8).</p> <p>b. Uno (1) contaba con rating de extinción de 80BC (Extintor N°11), debiendo contar todos con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.</p>	2.13.3	0.36 UIT por cada extintor portátil.	03	1.08 UIT	0.972 UIT

9.3 Con relación a los presuntos incumplimientos Nros. 5, 6, 7 (a y b), 10, 11, 13 (a, e, f, h, i), 14 y 15 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
 p = Probabilidad de detección.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

$f_i =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁶.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D): En el presente caso no se considera el factor daño⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

VALOR DEL FACTOR A : En el presente caso, respecto a los presuntos incumplimientos Nros. 11, 13 (literales a y h), 14 (literales a, b y c) y 15 (literales a, b y c) se presenta el factor atenuante⁸ por subsanación voluntaria posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

Con relación a los incumplimientos Nros. 7 (a), 11 y 13 (a y h), 14 y 15 la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

a) Infracción N° 5

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Control de carga de extintor.	130.00	Setiembre 2017	218.01	244.79	145.97
Supervisor de seguridad para verificación y conformidad de extintores. 1 hrs x \$54.	054.00	No aplica	233.50	244.79	056.61
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					059.02
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					041.61
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

⁶ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinermin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinermin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	042.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	138.55
Factor B de la Infracción en UIT	0.03
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.04

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Control de carga de extintor" emitido por A.B. Seguridad E.I.R.L. (julio 2010).
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificación y conformidad de extintores" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

b) Infracción N° 6

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de gabinetes x 02 unid.	844.00	Setiembre 2017	185.20	244.79	1 115.55
Supervisor de seguridad para supervisión de instalación de gabinetes. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					131.64
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					092.81
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					095.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					309.03
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.10

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición e instalación de gabinetes x 02 unid" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Supervisor de seguridad para supervisión de instalación de gabinetes" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

c) Infracción N° 7 (a)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para supervisión de instalación de	054.00	No aplica	233.50	244.79	056.61

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

mangueras. 1hr. x \$54.					
Adquisición e instalación de 01 manguera contra incendio listada.	699.39	No aplica	245.52	244.79	697.30
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					753.91
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					531.51
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					544.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 769.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.44
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.63

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para supervisión de instalación de mangueras" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Adquisición e instalación de 01 manguera contra incendio listada" emitido por AC EXTINTORES & EQUIPOS DE SEGURIDAD S.A.C. (agosto 2017).

d) Infracción N° 7 (b)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de pitones chorro niebla x 02 unid.	880.00	Setiembre 2017	245.52	244.79	877.37
Supervisor de seguridad para prueba de operatividad de pitones. 1hr. x \$54.	054.00	No aplica	233.50	244.79	056.61
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					071.10
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					050.13
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					051.39
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					166.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.05

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición de pitones chorro niebla x 02 unid" emitido por IMPOMAK (octubre 2017).
- Costo de "Supervisor de seguridad para prueba de operatividad de pitones" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL

e) **Infracción N° 10**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reubicación de tuberías de 6" del sistema contra incendios.	111.60	Setiembre 2017	218.44	244.79	125.06
Pruebas hidrostáticas a tuberías del SCI.	360.00	Setiembre 2017	218.44	244.79	403.42
Supervisor de seguridad para pruebas hidrostáticas. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					121.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					085.97
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					088.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					286.27
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.09

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Reubicación de tuberías de 6 pulg del sistema contra incendios" emitido por BRENNTAG PERU S.A.C. (setiembre 2010).
- Costo de "Pruebas hidrostáticas a tuberías del SCI" emitido por BRENNTAG PERU S.A.C. (setiembre 2010).
- Costo de "Supervisor de seguridad para pruebas hidrostáticas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

Infracción N° 11

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Mantenimiento del sistema de enfriamiento.	945.00	Noviembre 2017	236.92	244.79	976.39
Supervisor de seguridad para pruebas del sistema contra incendio. 2 hr x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					145.21
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					102.37
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					105.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	344.19
Factor B de la Infracción en UIT	0.08
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.11

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Mantenimiento del sistema de enfriamiento" emitido por CONTROL E INSTRUMENTACION CARPIO S.A.C. (enero 2016).
- Costo de "Supervisor de seguridad para pruebas del sistema contra incendio" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

f) Infracción N° 13 (literales a y h)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de literales a y h. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Adquisición e instalación de válvula de alivio de circulación.	449.66	Noviembre 2017	185.20	244.79	594.33
Adquisición e instalación de tubería de acero sch40 de 6" en línea de prueba de la bomba contra incendio.	486.00	Noviembre 2017	218.44	244.79	544.62
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					150.53
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					106.13
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					109.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					356.81
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.11

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de literales a y h" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Adquisición e instalación de válvula de alivio de circulación" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Adquisición e instalación de tubería de acero sch40 de 6 pulg en línea de prueba de la bomba contra incendio" emitido por BRENNTAG PERU S.A.C. (setiembre 2010).

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

f) Infracción N° 13 (e, f, i)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de tubería de acero sch40 de 6" en succión de bomba contra incendio.	243.00	Setiembre 2017	218.44	244.79	272.31
Adquisición e instalación de válvula check listada en la tubería de descarga de la bomba.	1 518.00	Setiembre 2017	185.20	244.79	2 006.40
Adquisición e instalación de válvula de liberación de aire en la bomba contra incendio.	608.30	Setiembre 2017	185.20	244.79	804.01
Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de literales e, f, i. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					164.14
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					115.72
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					118.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					385.31
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.12

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición e instalación de tubería de acero sch40 de 6 pulg en succión de bomba contra incendio" emitido por BRENNTAG PERU S.A.C. (setiembre 2010).
- Costo de "Adquisición e instalación de válvula check listada en la tubería de descarga de la bomba" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Adquisición e instalación de válvula de liberación de aire en la bomba contra incendio" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de literales e, f, i" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

i) Infracción N° 14 (literales a, b y c)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	244.79	113.22
Técnico para la instalación de la línea de detección de acuerdo a la NFPA 20. 16 hrs x \$18.	288.00	Noviembre 2017	233.50	244.79	301.92
Adquisición e instalación de	275.00	Noviembre	218.44	244.79	308.17

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

líneas sensoras de cobre tipo K.		2017			
Adquisición de 04 válvulas check para línea sensora de presión.	256.00	Noviembre 2017	233.55	244.79	268.32
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					142.00
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					100.11
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					103.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					336.58
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.11

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Técnico para la instalación de la línea de detección de acuerdo con la NFPA 20" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Adquisición e instalación de líneas sensoras de cobre tipo K" emitido por BRENNTAG PERU S.A.C. (setiembre 2010).
- Costo de "Adquisición de 04 válvulas check para línea sensora de presión" emitido por Control Industrial Carpio (octubre 2013).

j) Infracción N° 15 (literales a, b y c)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación. 4 hrs x \$54.	216.00	No aplica	233.50	244.79	226.44
Instalación del tablero dentro del cuarto de bomba contra incendio. 16 hr. x \$18.	288.00	Noviembre 2017	233.50	244.79	301.92
Adquisición de tablero de transferencia listado de 100 HP con indicadores visibles.	18 950.00	Noviembre 2017	244.52	244.79	18 970.30
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					857.86
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					604.79
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					625.27
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 033.39
Factor B de la Infracción en UIT	0.50
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.65

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Instalación del tablero dentro del cuarto de bomba contra incendio" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Adquisición de tablero de transferencia listado de 100 HP con indicadores visibles" emitido por INEGAS SERVICE S.R.L. (abril 2017).

10. En consecuencia, de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **LIMA GAS S.A.** por los presuntos incumplimientos N° N°1, 2 (a y b), 3, 8 (a y b), 9, 12, 14 (d) y 13 (b, c, d, g y j) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de novecientos setenta y dos milésimas (0.972) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 literales a) y b), señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800403

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de sesenta y ocho centésimas (0.68) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 literales a) y b), señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800404

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800405

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800406

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13 literales a), e), f), h) e i), señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800407

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 literales a), b) y c), señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800408

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 15 literales a), b) y c), señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800409

Artículo 10°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 974-2018-OS-DSHL**

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**